



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0123/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 1

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0123/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: seis de marzo de 2024.	Sentido: Modificar la respuesta del sujeto obligado.
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 092074123003246	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“...¿solicito que el jud de programacion y organizacion informe de que periodo a que periodo no se cuenta con las plantillas de personal del año 2021? ¿solicito que el jud de programacion y organizacion, informe si cuando recibio el area a su cargo, se percató del faltante de plantillas por el periodo de 2021, requiero copia simple del aviso ante su superior jerarquico o en su caso ante el organo de control interno? requiero que la respuesta sea firmada por la directora general de administracion, ya que la requiero certificada, y ella es la responsable de firmarla conforme a normatividad. (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>Indicó que encontró el acta entrega recepción de fecha abril 2021 en la que el servidor público [...] recibió dicha jefatura, acta en la que no se observa, indica y/o muestra que existan faltantes de plantillas, por lo que no existe razón o motivo y/o hechos para dar parte al OIC.</i>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>La entrega de información en un formato distinto al solicitado.</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, pagos, nómina, recibos de pago.	



Recurso de revisión en materia de 2
derecho de acceso a información
pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

Ciudad de México, a **seis de marzo de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0123/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123003246**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“¿SOLICITO QUE EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION INFORME DE QUE PERIODO A QUE PERIODO NO SE CUENTA CON LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DEL AÑO 2021? ¿SOLICITO QUE EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, INFORME SI CUANDO RECIBIO EL AREA A SU CARGO, SE PERCATO DEL FALTANTE DE PLANTILLAS POR EL PERIODO DE 2021, REQUIERO COPIA SIMPLE DEL AVISO ANTE SU SUPERIOR JERARQUICO O EN SU CASO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO? REQUIERO QUE LA RESPUESTA SEA FIRMADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, YA QUE LA REQUIERO CERTIFICADA, Y ELLA ES LA RESPONSABLE DE FIRMARLA CONFORME A NORMATIVIDAD.”
(Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de enero de 2024, la **Alcaldía Coyoacán**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0051/2024** de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por su **Subdirección de Administración de Capital Humano**, documental que en su parte conducente señalaron lo siguiente:

“ ...



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 4

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

Sobre el particular, le comento que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano, se encontró el acta entrega recepción de fecha abril de 2021 en la que el servidor público el Lic. Arturo Gustavo Ramírez Garnica recibió dicha jefatura, acta en la que no se observa, indica y/o muestra que existan faltantes de plantillas, por lo que no existe razón, motivo y /o hecho, para dar parte al Órgano Interno de Control.

Así mismo, previa revisión de la normatividad aplicable en materia, no se encontró ninguna norma, reglamento y/o disposición en la que indique la obligación de mantener, conservar y/o generar las plantillas de forma, semanal, mensual, bimestral y/o trimestral, por lo que no se detectó ningún faltante de estas.

No omito mencionar, que de acuerdo al manual administrativo vigente en el periodo de interés, se solicitaba la plantilla de forma y/o manera cuatrimestral, para que validen las plantillas de personal que son enviadas para checar, verificar a manera de comprobar que el personal de base que se describe en la plantilla efectivamente se encuentran en los días y horario que se señala, a su vez el titular avala y rubrica la plantilla.

Posteriormente el titular deberá reintegrar, devolver y/o regresar la plantilla a la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización a fin de modificar, renovar y/o actualizar la información que envían las áreas.

Por lo anterior el periodo que se señala en la petición no corresponde ninguna solicitud de actualización de plantillas a las áreas administrativas, razón por la que no se cuenta, posee y/o tiene plantillas de todos y cada uno de los meses del año.

Casa de Cultura Raúl Annuliano

Por último, una plantilla se imprime y entrega únicamente previa petición por oficio cuando va a ser anexada y/o agregada a un acta entrega recepción de un servidor público saliente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

...(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de enero de 2024 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

“ESTA INFORMACION LA SOLICITE CERTIFICADA. EN RELACION A LA RESPUESTA POR PARTE DE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, MENCIONA QUE NO HAY FALTANTES EN LAS PLANTILLAS, EN REITERADAS OCACIONES NOS HA INFORMADO EN CONTESTACIONES QUE USTED HA EMITIDO QUE NO SE ENCUENTRAN LAS PLANTILLAS EN LOS ARCHIVOS, PERO DEBE ENCONTRARSE EN ELECTRONICO, TANTO USTED Y EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION ARTURO GUSTAVO RAMIREZ GARNICA, SE HAN NEGADO A PROPORCIONARNOS LAS PLANTILLAS Y NOS HAN MANIFESTADO QUE NO SE ENCUENTRAN DICHAS PLANTILLAS Y AQUI USTED NOS INFORMA QUE NO EXISTEN FALTANTES, CAYENDO EN CLARAS CONTRADICCIONES AQUI ME PERMITO ANEXARLE LA SOLICITUD N° 092074123002406 AQUI KE ANEXO LA SOLICITUD CON SU CONTESTACION Y SI LOS SEÑALAMOS A ESTOS DOS FUNCIONARIOS COMO EN REITERADAS OCACIONES SE HAN NEGADO A DAR LAS PLANTILLAS, DICE QUE ESTABAN EN PANDEMIA, LAS PLANTILLAS SIEMPRE SE ACTUALIZARON Y SE TENIAN DE TODAS LAS QUINCENAS Y MESES PRUEBA DE ELLOS LES ANEXAMOS LAS PLANTILLAS QUE LA MISMA AUTORIDAD NOS ENTREGO. ANEXO LA SOLICITUD N° 092074123002406 DONDE SE EMITE LA RESPUESTA POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACION, Y LO MISMO SUCEDE CON LAS SOLICITUDES N° 092074122002407, 092074122002408, 092074122002405 , ENTRE MUCHAS OTRAS. ESPERO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION PONGA ATENCION A SU AREA Y QUE VEA QUE CONTESTACIONES



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

ESTA EMITIENDO SU GENTE, CON LAS PRUEBAS QUE ESTAMOS PRESENTANDO, ESTARIAN INCURRIENDO EN POSIBLE RESPONSABILIDAD.” (Sic)

IV. Prevención. De los argumentos expuestos por la parte recurrente este Instituto, con fecha 19 de enero de 2024, se previno a la persona recurrente para que en un plazo máximo de 5 días hábiles, desahogara el acuerdo de prevención.

V. Desahogo de la prevención. En fecha 30 de enero de 2023, aun dentro del termino legal concedido para el desahogo de la prevención a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la persona recurrente señaló lo siguiente:

“... PRIMERAMENTE Y DEJO EN CLARO QUE MI PETICION, LA SOLICITAMOS EN RESPUESTA CERTIFICADA Y SE ME ESTA NEGGANDO DAR LA RESPUESTA CERTIFICADA. ¿PORQUE? NO INFORMAN NI DAN RAZON, NOSOTROS LA PEDIMOS CERTIFICADA.

UNA VEZ MAS QUEDA DEMOSTRADO QUE SE SIENTEN ACORRALADOS Y SE NIEGAN A DAR RESPUESTA, Y EVADEN DAR CUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD.

1.- TAL PARECE QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO DESCONOCE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES SE DEBEN RESGUARDAR EN EL AREA MINIMO 5 AÑOS Y ESTO SE CONTEMPLA EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, SI LE SUGUIERO QUE SE DOCUMENTE PARA QUE CONOZCA SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

2.- SE INFORMA QUE GUSTAVO RAMIREZ GARNICA, INFORMO QUE CUANDO EL RECIBIO LA JUD INFORMA QUE EN EL ACTA NO SE OBSERCA, INDICA Y/O MUESTRA, QUE EXISTAN FALTANTES DE PLANTILLAS.

[...]

...” (Sic)

VI. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **02 de febrero de**



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

2023, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 21 de febrero de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realizó la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0223/2023**, de fecha 19 de febrero de 2024, suscrito por su **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, a través de la cual señaló sus manifestaciones y excepciones, reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

Así mismo en fecha 26 de febrero de 2024 respectivamente, **la persona recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (SIGEMI) manifestó que la información la solicitó en copia certificada y reitero su solicitud de información.

VI. Cierre de instrucción. El 01 de marzo de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

El sujeto obligado señaló con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; después de un análisis minucioso de las documentales expuestas a la solicitud de información, se da cuenta que la persona recurrente en su recurso de revisión Interpuesto no Impugno la Veracidad de la Información, si no impugno la entrega de la información en un formato distinto al solicitado, cuestión que se estudiara en la cuarta consideración de la presente resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicito información pública respecto a plantillas de personal del año 2021, que para mejor referencia se enumeran de la siguiente manera:

- 1) *“¿SOLICITO QUE EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION INFORME DE QUE PERIODO A QUE PERIODO NO SE CUENTA CON LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DEL AÑO 2021?*
- 2) *¿SOLICITO QUE EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, INFORME SI CUANDO RECIBIO EL AREA A SU CARGO, SE PERCATO DEL FALTANTE DE PLANTILLAS POR EL PERIODO DE 2021, REQUIERO COPIA SIMPLE DEL AVISO ANTE SU SUPERIOR JERARQUICO O EN SU CASO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO?*
- 3) *REQUIERO QUE LA RESPUESTA SEA FIRMADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, YA QUE LA REQUIERO CERTIFICADA, Y ELLA ES LA RESPONSABLE DE FIRMARLA CONFORME A NORMATIVIDAD.”*
(Sic)

- El sujeto obligado **en respuesta** a los numerales 1 y 2, señaló que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, se encontro el acta entrega recepción de fecha abril de 2021 del servidor público [...] acta en la que no se obseva, indica y/o muestra que existan faltantes de plantillas, por lo que no existe razón, motivo y/o hecho, para dar parte al Órgano Interno de Control, así de su normatividad aplicable, no encontró ninguna normatividad que indique o señale la obligación de mantener, conservar y/o generar



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

plantillas de forma, semanal, mensual, bimestral y/o trimestral, por lo que no se detectó ningún faltante de estas.

Así también se observa que en el agravio la **persona recurrente señaló como actos consentidos la entrega de la información del sujeto obligado**, es decir no se agravó respecto con el fondo de la información recibida y solo realizó manifestaciones que no se consideran materia de fondo a razón de que su agravio únicamente verso en **la Entrega o puesta a disposición de información en una Modalidad o Formato distinto al solicitado**.

Ahora bien, por los hechos expuestos se trae a colación que el **sujeto obligado realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, y la entrega de la respuesta primigenia y documentales obtenidas de la solicitud de información**, a través de su medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones, no obstante, no puntualizó, ni señaló el **haber entregado la información requerida en copias certificadas**.

En conclusión, la persona recurrente **únicamente se agravio respecto** que la información se solicitó certificada, ya que después de una búsqueda en las documentales que obran el presente medio de impugnación, se observó que el sujeto obligado *no justificó* los medios de entrega a través de copias certificadas.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado realizó la entrega de la información en copias certificadas?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, **en resumen**, se determinó que el agravio emana de la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, razón que al admitir el presente recurso de revisión el sujeto obligado, así como la persona solicitante contaban con un plazo de 7 días hábiles para realizar la entrega de alegatos y manifestaciones, así como posibles respuestas complementarias.

Si bien su agravio medular de persona recurrente fue la puesta de información en



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

un formato distinto al solicitado, la Ley local de transparencia establece lo siguiente en el tema en concreto:

“...Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

*Artículo 213. El acceso **se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

...

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

*Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia **contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes**”. (Sic)*

Ahora bien, es prescindible establecer que desde la solicitud de información primigenia señaló la entrega de información en copias certificadas, como se muestra a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Copia certificada

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Así en su solicitud primigenia también reitero su modalidad elegida, si bien en su recurso solo se agravió de no recibir la respuesta en copias certificadas y manifestaciones, se desprende que **el sujeto obligado si dio respuesta a los numéales 1 y 2**, visto que el resto de las manifestaciones se consideró como manifestaciones infundadas.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

1. En **conclusión** se determina que el Sujeto obligado tiene las facultades para expedir copias certificadas de toda la información generada o su posesión ya que es pública.
2. Por lo tanto tiene la facultad para poder otorgar el oficio



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

ALC/DGAF/DCH/SACH/0051/2024 de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por su Subdirección de Administración de Capital Humano, en **copias certificadas**, ya que no acredito el otorgar los medios necesarios para la obtención de la respuesta en el medio elegido.

Es por tal motivo; se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud de mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **parcialmente fundado**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- Entregue a la persona recurrente en copia certificada el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0051/2024**, adoptando todas las medidas necesarias que señala la Ley de Transparencia Local.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0123/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV